

LAGACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXIV

Managua, D. N., Martes 17 de Marzo de 1970

Nº 64

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Cuadragésimo-Sexta Sesión de la Cámara del Senado

Pág.
785

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Señor Hipólito Molineros C. Dona al Estado Derechos Posesorios de Predio Urbano en Terrabona

790

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese Título de Licenciado en Administración de Empresas a René Rodríguez F.

790

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua Marca de Fábrica

791

SECCION JUDICIAL

Remates
Títulos Supletorios
Solicitud de Donación de Solar
Citaciones de Procesados
Indice de "La Gaceta" (continúa)
Indicador de "La Gaceta"

791
791
792
792
792
792

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

CUADRAGESIMO-SEXTA SESION DE LA CAMARA DEL SENADO, correspondiente a las ordinarias del Décimo-Noveno Período Constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once de la mañana del día jueves, cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

PRESIDENCIA del honorable Senador doctor Humberto Castrillo M., asistido de los honorables Senadores don Gustavo Rasosky y doctor Ernesto Chamorro Pasos, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

CONCURREN, además, los honorables

Senadores doctor Rodolfo Abaúnza Salinas, doctor Mariano Argüello, don José María Briones, doctor Cornelio H. Hüeck, General J. Rigoberto Reyes, doctor Eduardo Rivas Gastezoro y don Víctor Manuel Talavera T.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Bajo el punto primero de la Orden del Día —**LECTURA DE CORRESPONDENCIA**—, fue leído mensaje telegráfico del honorable Senador Chávez, en el que se excusaba de asistir a la presente sesión, por encontrarse su señora esposa delicada de salud.

Manifestó el honorable Señor Presidente que se dirigiría telegrama al honorable Senador Chávez, lamentando la indisposición de su estimable esposa y deseándole un pronto restablecimiento.

3o.—Pidió la palabra el honorable Senador Talavera, manifestando la satisfacción que sentía por estar nuevamente en este recinto, compartiendo las labores parlamentarias con sus apreciables colegas, después de varios días de ausencia, a la que se había visto obligado, —como era del conocimiento de la Mesa Directiva—, por serios quebrantos que había sufrido en su salud. Expresó asimismo que deseaba expresar su más sincero agradecimiento, por los mensajes de simpatía que durante su enfermedad había recibido, tanto de la Presidencia, como de sus compañeros de Cámara; y de igual manera agradecía el de condolencia que se le enviara con motivo del fallecimiento de su deuda, Doña Jesús Salazar viuda de Rodríguez.

Le repuso el honorable Señor Presidente que la Cámara se sentía muy satisfecha de tenerlo nuevamente en su seno, ya repuesto de su enfermedad, y deseaba muy sinceramente se siguiera conservando bien; asimismo, dijo, le reiteraba sus condolencias por el deceso de su familiar, la apreciable señora viuda de Rodríguez.

4o.—Siguiendo con los asuntos consignados en la Agenda, se pasó a discutir en primer debate, el proyecto de Ley por el cual se prorroga por el término de un año,

a partir de la fecha de su vencimiento, las disposiciones del Decreto Legislativo No. 281, que comprende la Ley de Inquilinato. Por Secretaría fue leído el dictamen que lo acogía, y sometido a discusión, en lo general, junto con el proyecto.

En la palabra el honorable Senador Chamorro Pasos, expresó sus dudas acerca de la fecha en que se vencía la prórroga del proyecto de Ley de que trataban, pues en el expediente que lo acompañaba, no se mencionaba. Solicitó a la Comisión de la Gobernación, tuvieran la amabilidad de informarle al respecto.

Le repuso el honorable Senador Argüello, en su carácter de miembro de dicha Comisión, que él había tenido las mismas dudas en cuanto al texto del Decreto, en el que se hablaba de prórroga; y al hablarse de prórroga, significaba que el plazo no había vencido; ya que si lo estuviera, no podía usarse ese término. Agregó que en años anteriores ya había sufrido ese lapsus la Cámara de Diputados al tratarse de tales disposiciones; y en una de tantas ocasiones, investigando los antecedentes, se había encontrado con un Decreto de 22 de diciembre de 1960, y en el se encontraba amparado el proyecto actual de la Cámara de Diputados, que se había recibido en este Senado antes de esa fecha. Por eso, dijo, era que la Comisión lo aceptaba como prórroga, después de haberlo canstatado en "La Gaceta".

Sobre el punto en cuestión, se suscitó un cambio de impresiones entre los honorables Senadores Talavera, Chamorro Pasos, Rivas Gasteazoro y el mismo Senador Argüello, cuyas intervenciones se encuentran consignadas íntegramente en el proceso verbal, siendo aceptado el criterio emitido por este último y aprobado el dictamen y el proyecto, en lo general.

Al leerse y ponerse a discusión en lo particular el Arto. 1o., el honorable Senador Argüello observó que para salvar cualquier escrúpulo, deseaba hacer notar a los señores Senadores, que se estaba prorrogando por un año, lo que ya estaba prorrogado. Por su parte el honorable Senador Rivas Gasteazoro manifestó que aunque la Comisión Dictaminadora, de la cual formaba parte, había encontrado algunos errores en la redacción del proyecto, por la trascendencia y necesidad de prorrogar la vigencia de la Ley de Inquilinato habían decidido pasarlos por alto, para no retardarla más.

Declarado suficientemente discutido el Arto. 1o., se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad. Igualmente fue leído y aprobado sin ninguna objeción el Arto. 2o., último del proyecto, el cual quedó apro-

bado en primer debate; habiéndosele dispensado, a moción del honorable Senador Raskosky, secundada por los honorables Senadores Rivas Gasteazoro y Argüello, los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente. Quedó por lo tanto, definitivamente aprobado.

5o.—Se continuó con la discusión en primer debate del proyecto de Ley General de Instituciones de Seguros, aprobado en sesión anterior hasta en su Arto. 83, último del Capítulo X-DE LAS AGENCIAS CORREDORAS DE SEGUROS, DE LAS AGENCIAS DE SEGUROS Y DE LOS AGENTES DE SEGUROS.

Por Secretaría fue leído y sometido a discusión el Arto. 84 en la nueva ordenación, primero del capítulo XI-DISPOSICIONES GENERALES, que sin reformas de parte de la Comisión Dictaminadora, decía así:

"Arto. 84.—(88 de la iniciativa).

Las instituciones de seguros no podrán repartir a sus accionistas, asegurados, administradores, funcionarios o empleados, sino utilidades efectivamente realizadas, aun cuando procedan de ejercicios anteriores; pero en ningún caso destinarán a ese objeto los fondos de reservas que se hayan constituido por disposición legal, voto de la Asamblea o disposición de los Estatutos respectivos, para compensar o absorber pérdidas futuras. Tampoco podrán distribuir entre sus accionistas dividendos superiores al 6% del capital sin antes haber amortizado completamente los gastos de organización, y ningún reparto será válido si existe un déficit en las reservas técnicas o en el capital mínimo o pagado de la institución, cualquiera que sea su monto".

Pidió la palabra el honorable Senador Rivas Gasteazoro, quien dijo que cumpliendo con la delegación que en su persona había hecho el honorable Senador Mendieta, proponía fuera agregado un artículo más, como último del Capítulo X, que figurara como 84 y que el honorable Senador Mendieta redactaba así:

"La Superintendencia, al reglamentar la presente Ley, determinará las sanciones que impondrá a las Agencias Corredoras de Seguros, a las Agencias de Seguros o a los Agentes de Seguros, por la ocurrencia de alguno o algunos de los hechos siguientes:

- a) La colocación de un Seguro bajo un plan distinto al ofrecido, con fraude para el asegurado;
- b) El ofrecimiento de beneficios que

la póliza no garantiza o la exageración de éstos; y

- c) La violación de cualquier norma legal o reglamentaria sobre seguros” .

Agregó el honorable Senador Rivas Gasteazoro, que él secundaba la moción del honorable Senador Mendieta, porque estimaba que si estaban dando a los Agentes los derechos que se estipulaban en los artículos anteriores, lógico era que éstos cumplieran estrictamente con la obligación que tenían de brindar sus servicios al público con corrección, y sin burlar la buena fe que éste depositaba en ellos.

Por su parte el honorable Senador Argüello observó que, aunque los términos del artículo los consideraba casi sobrantes, no perjudicaban, sino que más bien beneficiaban al asegurado; por lo que estaba de acuerdo con su inclusión .

Declarada suficientemente discutida la moción del honorable Senador Mendieta, tendiente a que fuera agregado el artículo antes anotado al proyecto de ley, como último del Capítulo X, fue sometida a votación y aprobada; figurando dicho artículo, como 84.

A continuación fue leído nuevamente el artículo primero del Capítulo XI (88 de la iniciativa), que con la adición anterior pasara a ser 85 y que antes se consigna, el cual fue aprobado sin ninguna objeción.

Al Arto. 86 en la nueva ordenación (89 de la iniciativa) y reformado por la Comisión Dictaminadora, únicamente se le hizo la modificación de estilo, a moción del honorable Senador Rivas Gasteazoro, de sustituir la palabra “aprobados” por “aprobadas”. Quedó por lo tanto, con la siguiente redacción:

“Arto. 86.—(R) (89 de la iniciativa).

Las instituciones aseguradoras no podrán al contratar con los asegurados, modificar o enmendar los modelos de pólizas, endosos o cláusulas especiales que les hubieren sido aprobados por el *Superintendente*, ni suprimir o testar las condiciones en ellos contenidos, salvo los permisos de naturaleza similar a lo establecido en el Arto. 45.

Seguidamente fueron leídos y aprobados sin objeción alguna los Artos. 87 y 88, 90 y 92 de la iniciativa, (el Arto. 91 de la misma había sido suprimido por la Comisión); el primero, reformado por la Comisión Dictaminadora y el segundo, sin modificaciones de parte de ella, y que quedaron redactados en consecuencia, así:

“Arto. 87.—(R) *En* la publicidad y propaganda que empleen para divulgar sus respectivas operaciones, las institucio-

nes de seguro *se sujetarán a lo dispuesto por el Arto. 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua*”.

“Arto. 88.—En los prospectos de las instituciones aseguradoras se hará la descripción de los Seguros a que se refieren, consignando las ventajas que ofrezcan de manera clara y precisa, sin que pueda, en ningún caso, hacerse la descripción de esas ventajas en términos ambiguos que permitan confundir un plan, con otro plan que ofrezca mayores garantías o ventajas para el asegurado”.

Comenzó a leer el honorable Senador Raskosky, en funciones de Primer Secretario, el Arto. 89 (93 de la iniciativa), no reformado por la Comisión Dictaminadora; siendo interrumpido por el honorable Senador Argüello, quien preguntó de qué artículo de la iniciativa se trataba. Al aclararle que el 89 era el 93 de la iniciativa y que el 91 de la misma había suprimido por la Comisión, el honorable Senador Argüello arguyó que dicho Arto. 91 contenía una disposición que consideraba muy importante, cual era que “Las pólizas que se suscriban con las compañías aseguradoras deberán ser redactadas en idioma español, en letras claras y legibles y prestarán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma”. Hizo hincapié el honorable Senador Argüello en que esta última parte, relativa a que las pólizas prestarán mérito ejecutivo, debía consignarse en la Ley.

Acercas de este criterio del honorable Senador Argüello, se suscitó un amplio cambio de impresiones entre los honorables Senadores Raskosky, Rivas Gasteazoro, Castrillo, Hüeck y el mismo Senador Argüello, cuyas respectivas alocuciones se encuentran íntegramente consignadas en el proceso verbal; finalmente este último retiró su objeción, al confirmar que la disposición de que se trataba no la contenía el proyecto del Ejecutivo.

Fue leído por Secretaría el Arto. 89 del proyecto (93 de la iniciativa), sin reformas de parte de la Comisión Dictaminadora, y aprobado por unanimidad, con la siguiente redacción:

“Arto. 89.—(93 de la iniciativa).

Todas las multas a que se refiere la presente Ley, cederán a favor del Fisco y serán decretadas gubernativamente por la Superintendencia, salvo en los casos del Artículo 94 de esta Ley”.

A continuación se leyó y puso a discusión el Arto. 90, 94 de la iniciativa, reformado por la Comisión Dictaminadora de la siguiente forma:

“Arto. 90.—(R) De toda disposición o resolución que dicte el Superintendente habrá recurso de reposición para ante el mismo, el que deberá interponerse dentro del término de tres días de la respectiva notificación o publicación. Denegada la reposición podrá apelarse, de conformidad con los Artos. 91 y 92 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua”.

Solicitó el honorable Senador Argüello se diera lectura a los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, que se citaban.

Para buscar los artículos en cuestión, el honorable Señor Presidente suspendió momentáneamente la sesión.

Reanudada ésta, se dio nueva lectura al Arto. 90 del proyecto en discusión, solicitando la palabra el honorable Senador Chamorro Pasos, quien hizo moción para que la parte final del artículo, fuera reformada así:

“Denegada la reposición, podrá apelarse ante el Consejo Directivo del Banco Central, dentro del término de cinco días”.

Para ser congruentes, dijo el honorable Senador Chamorro Pasos, con lo consignado en los Artos. 91 y 92 de la Orgánica del Banco Central de Nicaragua, los cuales leyó.

Después de un cambio de impresiones entre los honorables Senadores Argüello y Chamorro Pasos, se acordó que la reforma a la parte final del Arto. 90, se hiciera de la siguiente manera:

“Denegada la reposición, podrá apelarse para ante el Consejo Directivo del Banco Central, dentro del término y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de esta Institución”.

En esa forma quedó aprobado el Arto. 90.

El Arto. 91 (95 de la iniciativa), sin reformas de parte de la Comisión Dictaminadora, que fue leído y sometido a discusión, a continuación, fue aprobado sin ninguna objeción, quedando redactado así:

“Arto. 91.—Las instituciones aseguradoras publicarán por una sola vez, en “La Gaceta”, Diario Oficial, los balances de sus ejercicios anuales, dentro de los tres meses siguientes al cierre de sus operaciones”.

Igualmente fue aprobado sin objeción alguna, el Arto. 92 (los Artos. 96 al 99 de la iniciativa los suprimía la Comisión), que proponía ésta con la siguiente redacción:

“Arto. 92.—(R) Las instituciones de seguros establecidas a que se refiere la

presente Ley, tanto nacionales como extranjeras, deberán contribuir al mantenimiento de la Superintendencia, tal como se establece en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua. Las nuevas instituciones que sean autorizadas para constituirse, si fuesen nacionales, o para establecerse si fuesen extranjeras, deberán contribuir al mantenimiento de la Superintendencia desde el momento mismo de la autorización, en la suma que la Comisión de Superintendencia libremente determine”.

Los Artos. 93 y 94 (100 y 101 de la iniciativa) últimos del Capítulo XI, sin reformas el primero de parte de la Comisión y el segundo reformado por ésta, fueron leídos a continuación y aprobados por unanimidad, con la siguiente redacción:

“Arto. 93.—(100 de la iniciativa)

Cualquier contravención a las disposiciones de la presente Ley, que no tuviere señalada pena específica en la misma, será sancionada con multa de QUINIENTOS a DIEZ MIL CORDO-EAS (¢ 500.00 a ¢ 10,000.00). Con igual pena se sancionarán las infracciones al reglamento de la presente Ley o a instructivos a disposiciones del Superintendente, que este funcionario emita en uso de las atribuciones que le correspondan conforme a la misma”.

“Arto. 94.—(R) (101 de la iniciativa)

Las empresas aseguradoras que operen en el país deberán enviar mensualmente al Instituto Nacional de Prevención contra Incendios, un informe por escrito con el detalle de las pólizas de seguro contra incendio que emittieren, el nombre de las respectivas personas aseguradas, bienes asegurados y monto de la suma asegurada.

Los aseguradores que no presentaren el informe periódico detallado a que se refiere este Artículo, incurrirán cada vez en una multa equivalente a dos veces el valor de las primas correspondientes a las pólizas emitidas que les impondrá gubernativamente el mismo Instituto y las que serán exigibles en la misma forma. Las multas que imponga dicho Instituto cederán a favor del Fisco y serán enteradas en la Administración de Rentas respectiva”.

Se pasó a discutir el Capítulo XII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS, siendo leído y aprobado sin ninguna objeción el Arto. 95 (102 de la iniciativa), reformado por la Comisión Dictaminadora en la siguiente forma:

“Arto. 95.—(R) El monto de las reservas determinadas por la Superintendencia

correspondientes a los contratos concertados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley que actualmente esté invertido en el extranjero, deberá trasladarse al país *en el plazo y condiciones que determine el Banco Central de Nicaragua* para adquirir valores autorizados para tales fines, siendo entendido que para garantizar pólizas de seguros concertadas en moneda diferente a la nacional, el Banco Central *podrá* autorizar inversiones en valores o contratos concertados en moneda *diferente a la nacional*.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo que antecede, será sancionada con una multa que impondrá el Superintendente y consistirá en una tasa de interés igual al vigente en el país para los depósitos de ahorro del Sistema Bancario, aplicada a los saldos no repatriados por el tiempo en que dure la infracción de conformidad con la decisión del Banco Central.

El Arto. 96 (103 de la iniciativa), sin reformas de parte de la Comisión Dictaminadora, fue aprobado únicamente con una modificación de estilo señalada por el honorable Senador Argüello en la puntuación, de sustituir el punto y coma que figuraba en el primer párrafo, en la parte que decía: ... "para completar el capital pagado mínimo requerido"; por punto y seguido. Quedó en consecuencia, aprobado de la siguiente manera:

"Arto. 96.—(R) Las empresas aseguradoras constituidas en el país y las sucursales de extranjeras, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieren expresa autorización legal para ejercer sus actividades, podrán seguir operando sin necesidad de nueva autorización del Poder Ejecutivo para establecerse, ni del Superintendente para operar, pero deberán ajustar su organización y funcionamiento a los preceptos de la presente Ley dentro de un término de seis meses a contar de la fecha en que entre en vigor la presente Ley; sin embargo, todas las empresas aseguradoras establecidas en el país antes de la vigencia de esta Ley, que tuvieren un capital pagado inferior al mínimo respectivo que ahora se establece, tendrán un término improrrogable de dos años a contar de la fecha arriba indicada, para completar el capital pagado mínimo requerido. Las que no completaren su capital dentro del dicho término o no ajustaren su organización y funcionamiento a esta Ley dentro del término de seis meses arriba indicado, quedarán suspensas en su autorización

para operar o subsistir, lo que le notificará el Superintendente para los efectos del artículo 72 de esta Ley.

El ajuste del funcionamiento deberá comprender necesariamente el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4o., y de todos los artículos referentes a reservas e inversiones".

Fue leído y aprobado sin ninguna objeción el Arto. 97 (104 de la iniciativa), último del capítulo y sin reformas de parte de la Comisión Dictaminadora, el cual quedó redactado así:

"Arto. 97.—(104 de la iniciativa).

Las solicitudes de autorización para constituirse en asegurador nacional o para establecer una sucursal de empresa extranjera, que estuvieren tramitándose continuarán su curso hasta su culminación favorable o desfavorable; si fuere favorable la resolución, los solicitantes estarán sujetos a los trámites subsiguientes que establece esta ley para iniciar operaciones. Las empresas aseguradoras que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estuvieren operando de acuerdo con las leyes anteriores y tuvieren en trámite sus solicitudes respectivas, podrán continuar operando mientras se tramita y resuelva la solicitud correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo".

Se pasó a tratar el Capítulo XIII—DISPOSICIONES FINALES, siendo leído y sometido a discusión el Arto. 98, 106 de la iniciativa, (el Arto. 105 de la misma lo suprimía la Comisión) y sin reformas de parte de ella — A este artículo solamente se le hizo la reforma de estilo de sustituir la palabra "cualquier" en vez de "cualquiera", a moción del honorable Senador Argüello, leyéndose así:

"Arto. 98.—(R) (106 de la iniciativa)

Derógase el inciso c) del Artículo 2, el Arto. 6, el Artículo 16 y el Artículo 21 del Decreto Legislativo No. 970 de 28 de julio de 1964; el Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 496 de 4 de abril de 1960 y el Decreto Ejecutivo No. 16 del 16 de septiembre de 1963; así como *cualquier* otra Ley, Reglamento o disposición que se oponga a la presente Ley o que fuere contraria o contradictoria con ésta".

Los Artos. 99 y 100, 107 y 108 de la iniciativa, sobre los cuales no proponía ninguna reforma la Comisión Dictaminadora, y últimos del capítulo y del proyecto, fueron aprobados sin ninguna objeción, quedando con la siguiente redacción:

"Arto. 99.—(107 de la iniciativa)

El Arto. 2 del Decreto Legislativo No. 496 del 4 de abril de 1960, se leerá así: "Arto. 2.—Se establece un impuesto del 2 % sobre las primas recibidas por las empresas aseguradoras en toda clase de seguros, con excepción de los de incendio, de otros riesgos de productos agropecuarios y de accidentes personales". Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 18 del Decreto Legislativo No. 970, del 28 de julio de 1964".

"Arto. 100.—(108 de la iniciativa)

La presente Ley comenzará a regir el primer día del siguiente mes en que fuere publicada en "La Gaceta", Diario Oficial".

En esta forma quedó aprobado en primer debate, el proyecto de Ley General de Instituciones de Seguros.

60.—Pidió la palabra el honorable Senador Raskosky, haciendo moción para que, en vista de lo extensa que había sido esta sesión, se le dispensara el trámite de lectura al acta, dándose por aprobada.

A esta moción, los honorables Senadores Argüello y Chamorro Pasos, observaron que por esta vez aceptaban tal dispensa, pero no estaban de acuerdo en que se estuviera aplicando a todas las sesiones que celebraban, porque el acta debía ser leída.

Declarada suficientemente discutida la moción del honorable Senador Raskosky y sometida a votación, fue aprobada por unanimidad. Quedó en consecuencia, dispensado el trámite de lectura al acta de la presente sesión.

70.—Se levantó la sesión.

Humberto Castrillo M.,
Presidente.

Gustavo Raskosky,
Secretario.

Ernesto Chamorro Pasos,
Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Señor Hipólito Molineros C.
Dona al Estado Derechos Posesorios
de Predio Urbano en Terrabona

"Nº 53

El Presidente de la República,
En uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Arto. 1º—Autorízase al Señor Fiscal General del Estado, doctor Efrén Saballos y al Señor

Vice-Fiscal General del Estado, doctor Evenor Valdivia Pereira, para que cualquiera de ellos indistintamente, en nombre y representación del Estado, Fisco, Hacienda Pública o Gobierno de Nicaragua, comparezca ante el Notario doctor Holman Ríos Montiel, a aceptar la donación que hizo al Estado el señor Hipólito Molineros Castellón, de los derechos posesorios de un predio urbano ubicado en el Pueblo de Terrabona, Departamento de Matagalpa, con las siguientes dimensiones y linderos: Norte, 25 vs. resto del predio ocupado por el donante señor Molineros Castellón; Sur, vía pública de por medio, 25 vs. propiedad de Laura Manzanares; Oriente, 20 vs., propiedad ocupada por el señor Molineros Castellón y Occidente, 20 vs. calle pública de por medio predio ocupado por Tiburcio Suárez.

Arto. 2º—Se autoriza al Fiscal General del Estado y al Vice-Fiscal para que solicite del señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa inscriba a nombre del Estado y en nueva Cuenta el lote de terreno a que se refiere la escritura, pues dicho terreno es del dominio del Estado conforme los Artos. 614 y 3979 C. y 19 R. del R. P. reformado por el Arto. 1º de la Ley de 17 de Agosto de 1945 y Artículo 18, Inciso a) de la Ley de Reforma Agraria.

Arto. 3º—En el lote de que se trata se construirá un Centro de Salud.

Arto. 4º—Los honorarios y gastos que cause el otorgamiento de esta escritura será por cuenta del Estado, relevándose al Notario autorizante de la obligación de tener a la vista las boletas necesarias para el otorgamiento de la misma.

Arto. 5º—La donación que se aceptará consta en la escritura pública Nº 50, autorizada en el Pueblo de Terrabona, a las 10 a. m. del día 21 de Febrero de 1970, por el Notario Doctor Enoc Castillo Díaz.

Comuníquese y Publíquese. — Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos setenta. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Licenciado en
Administración de Empresas
a René Rodríguez F.

Min.: 0713—14—III—70

"No. 5463

El Presidente de la República,
Considerando:

Que el Señor Bachiller RENE RODRIGUEZ FUENTES, natural de LEON, De-

partamento de León, República de Nicaragua, solicita se le expida el Título de LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, de la ciudad de Managua, a los doce días del mes de febrero de 1970,

Acuerda:

- 1o. Extender al mencionado señor RENE RODRIGUEZ FUENTES, el Título de LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, para que goce de los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.
- 2o. Este Acuerdo deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 9 de marzo de 1970. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — *J. Antonio Mora R.*, Ministro de Educación Pública.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marca de Fábrica

Reg. No. 949 — R/F 439773 — Valor ₡ 90.00
Produits Alimentaires, S. A., mediante apoderado solicita registro marcas:



Para: Clase 49.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veinticinco febrero mil novecientos setenta. — Manuel Castillo Jarquín, Registrador. — José Villanueva, Secretario.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 1071 — R/F 416094 — Valor ₡ 90.00
Once mañana martes treintiuno mes corriente, local despacho vénderanse pública subasta al Martillo: Un Tractor David Brown 1200, Selecta Matic, N.º. 1200. A -203319, Motor N.º. A.D.4/55A-4446; Un trailer, todos con sus llantas regular estado.

Ejecutante: César Robelo Callejas.

Ejecutado: Troilo Sánchez Herdocia:

Reclamando: Doce Mil Quinientos Trece Córdobas Cincuenta Centavos.

Oyénse Posturas.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Marzo doce

mil novecientos setenta.— Carlos Alberto López, Secretario.

3 1

Reg. No. 1070 — R/F 416095 — Valor ₡ 90.00

Once mañana miércoles uno de Abril corriente año, local despacho véndese pública subasta al Martillo Cuatro mil quintales de maíz almacenado Silo número Uno de fábrica "Gallo Solo", situada sobre carretera PoneLOYA jurisdicción León.

Ejecutante: Angel Molieri Baca.

Ejecutados: Exportadora de Graños S. A., Lorenzo E. Lacayo.

Reclamando: Setentisiete mil Setecientos veinticinco córdobas.

Oyénse posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega marzo doce mil novecientos setenta. Carlos Alberto López, Secretario.

3 1

Títulos Supletorios

Reg. 683 — R/F 350361 — ₡ 45.00

Santos Rivas, solicita Supletorio predio urbano de esta ciudad, limitado: Norte, Lisimaco Ordóñez; Sur, Oscar Lacayo; Este, calle; oeste, Adán Jirón.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Granada, enero veintiséis, mil novecientos setenta. — Antonio Alvarado, Srio.

3 3

Reg. 699 — R/F 426143 — ₡ 45.00

Julia Cruz García, solicita Supletorio urbana. Oriente, Leopoldo Gutiérrez; Poniente, Berta Hurtado; Norte, Sucesores Martínez; Sur, Alberto Hurtado.

Opónganse término legal.

Juzgado Civil. San Rafael del Sur, veinte enero mil novecientos setenta. — Marcos Carcache, Srio.

3 3

Reg. 700 — R/F 426144 — ₡ 45.00

Cándido Espinosa solicita Supletorio rústica, cuatro manzanas. Limita: Oriente, Vidal Espinosa; Poniente, Norte, Luis García; Sur, Carlos Castillo.

Opónganse término legal.

Juzgado Civil. San Rafael del Sur, veinte febrero mil novecientos setenta. — Marcos Carcache, Srio.

3 3

Reg. 701 — R/F 426145 — ₡ 45.00

María Sánchez solicita Supletorio rústica nueve manzanas. Oriente, Zoila Cárdenas; Poniente, Sur, Jesús Mendoza; Norte, Juana de Navarrete.

Opónganse.

Juzgado Civil, San Rafael del Sur, veinte febrero mil novecientos setenta. — Marcos Carcache, Srio.

3 3

Reg 695 — R/F 361180 — ₡ 45.00

Guadalupe Rostrán de López, solicita Supletorio Comarca La Grecia, lindante: Oriente, José María Rodríguez; Norte, Poniente, solicitante; Sur, Eliseo Velásquez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, febrero

diecisiete, mil novecientos setenta. — Concepción de Rodríguez, Sria.

3 3

Reg. 674 — R/F 371406 — \$45.00

Santos y Aureliano Mercado, solicitan Supletorio veinte manzanas, esta jurisdicción. Norte, José Sánchez; Sur, Genaro Carrasco; Oriente, Antonio Carrasco; Occidente, camino.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, dieciséis febrero, mil novecientos setenta. — Oscar Blanco. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 3

Reg. 707 — R/F 383725 — \$45.00

Dora Ojeda Arauz, solicita Supletorio Chacracá. Norte y Oriente, Anselmo Hernández; Sur, Pablo Martínez, Juana Chévez; Poniente, Genaro Montes.

Opónganse.

Juzgado Primero Local Civil León, dieciséis Febrero mil novecientos setenta. — Alvaro Vígil Mena, Srio.

3 3

Solicitud de Donación de Solar

Reg. 984 — R/F 376548 — \$45.00

Juana Guerrero solicita donación municipal predio urbano esta ciudad, veinte varas frente por doce fondos.

Quien crea tener derecho opóngase término legal.

Boaco, junio veinte, mil novecientos sesentiocho. — Alodya Rocha, Secretaria.

3 2

Citaciones de Procesados

Nº 113

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Francisco Callejas, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días se presente a este Juzgado a defenderse en la causa criminal que se le sigue por el delito de hurto en bienes del señor Javier Sán-

chez, mayor de edad, casado, hacendado y de este domicilio, bajo apercibimiento de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y que la sentencia que en él recaiga surta los mismos efectos como si estuviere presente, si no lo hace.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos setenta. — Francisco Mayorga R. Dolores de Alvarado, Sria.

Es conforme. Granada, nueve de Marzo de mil novecientos setenta. — Francisco Mayorga R. — Dolores de Alvarado, Sria. 1

Reg. 111

Por primera vez se cita y emplaza al procesado Pedro Castillo Sánchez, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa criminal que se le sigue en este Despacho por el delito de lesiones graves en la persona de Alfonso Miranda Bravo, de treinta y dos años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Pedro de Lóvago, bajo apercibimientos de declararlo rebelde para todos los efectos legales, elevar a Plenario la causa y nombrársele Defensor de Oficio si no comparece.

Se les recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación en que están de capturar al delincuente, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de Acoyapa, doce de Marzo de mil novecientos setenta. — L. Núñez Ruiz. — Minar C. de Cuadra, Sria.

Es conforme. Acoyapa, doce de Marzo de mil novecientos setenta. — Minar Caldera de Cuadra, Sria. 1

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "E"	GACETA	FECHA
E S T A T U T O S		
Se aprueba la reforma del Apartado 3 del párrafo A del artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. (Acuerdo Nº 2 de 10 de agosto de 1962)	Nº 185	Agst. 15,62
Acta de Fundación y Estatutos de la Asociación de Economistas de Nicaragua	Nº 201	Set. 3,62
Acta y Estatutos de la Federación de Bomberos de Nicaragua . .	Nº 231	Oct. 10,62
Decreto de aprobación a Reforma al Estatuto de Energía Atómica	Nº 244	Oct. 26,62

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA". SE PUBLICA LOS DIAS LUNES